

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, ha ingresado a esta Corte Suprema solicitud de exhorto de la Presidenta de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, España, en virtud de causa seguida por el delito de blanqueamiento de capitales y alzamiento de bienes, a fin de que se notifique la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, que ordena la reapertura del sumario, al haber acogido la apelación deducida por la Fundación Presidente Allende. Resolución que debe ser puesta en conocimiento de los querellados don Pablo Granifo Lavín, así como al Banco de Chile, a Banchile Corredores de Bolsa y a Banchile Administradora General de Fondos, estos últimos como responsables civiles subsidiarios.

Segundo: Que en su informe la Señora Fiscal Judicial estima procedente dar curso al presente exhorto y ordenar su remisión al 34° Juzgado del Crimen de Santiago para su debida tramitación, en atención que la carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 43 del Código de Procedimiento Penal; y al Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre el Reino de España y la República de Chile, el 14 de abril de 1992, promulgado por Decreto Supremo N° 31 de 10 de enero de 1995 y publicado en el Diario Oficial el 11 de abril del mismo año.

Tercero: Que el veintidós de julio último, se ordenó por esta Sala pedir informe al Ministro Sr. De La Barra, quien está a cargo de la investigación en que



inciden los antecedentes del exhorto, a fin de que diera cuenta sobre el estado actual de la tramitación y quienes figuran como partes en la misma.

Evacuado el informe el Sr. Ministro, señala que la causa Rol N°1649-2004, cuaderno de alzamiento de bienes, se encuentra con sobreseimiento temporal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, sin que a la fecha se hubiese solicitado la reapertura del sumario. Agrega, en lo que interesa al presente exhorto, que en la causa antes dicha tiene calidad de denunciado Pablo Granifo Lavín y, como responsables civiles subsidiarios, el Banco de Chile, Banchile Corredores de Bolsa S.A y Banchile Administradora General de Fondos S.A. Expone, asimismo, que la Fundación Presidente Allende es querellante en el proceso y que la acción intentada lo es por los delitos de obstrucción a la justicia, alzamiento de bienes, destrucción de cosas embargadas y blanqueamiento de capitales.

Cuarto: Que para una adecuada resolución del asunto, conviene tener presente que el artículo 29 del Tratado suscrito entre Chile y España- al que se hace alusión por la señora Fiscal Judicial en su informe-, establece las causales de denegación de la asistencia entre los Estados partes; desechadas las de los literales a) y b) del precepto citado, se encuentra lo invocado por las defensas de Pablo Granifo Lavín y Banco de Chile, a saber, la del literal c) que señala, “c) si la parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta manifiestamente contra su orden público”.

Quinto: Que no obstante lo expuesto en sendos escritos presentados por las aludidas defensas, sus argumentos no encuentran sustento a la luz del contenido de la carta rogatoria remitida por el Estado requirente, toda vez que lo



que se pretende a través de aquella, es poner en conocimiento el auto dictado el trece de enero último, emanado de la Audiencia Nacional Española, en cuanto decretó el desarchivo y reapertura de la causa, sin que conste en los antecedentes remitidos algún pronunciamiento de fondo que pudiera afectar la competencia de los Tribunales Chilenos, y de esa manera la soberanía nacional o, en su caso, el orden público, que es lo que permitiría a esta Corte denegar la cooperación internacional requerida en el marco del procedimiento penal de que se trata.

Sexto: Que en concordancia con lo expresado, se tiene además presente lo preceptuado por el artículo noveno de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que ratificada por Chile con fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, expresa: “El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.”

Séptimo: Que atento lo expuesto, la carta rogatoria cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 43 del Código de Procedimiento Penal; así como con las normas del Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre el Reino de España y la República de Chile, antes referido; por lo que se resuelve **DAR CURSO** al presente exhorto internacional, remitiendo los antecedentes al 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de que se practiquen las notificaciones solicitadas.

Al escrito folio 85420-21: A todo: téngase presente y estese a lo decidido.



**A los escritos folios 85773-21; 85519-21; 85526-21; 86478-21; 86483-21;
90226-21; 90318-21; 90365-21; 93324-21; 93325-21; 94626-21; 94627-21;
97023-21; téngase presente y en su caso, a sus antecedentes los documentos
acompañados.**

Regístrese y envíese.

Rol N° 45.128-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

